



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00855-2016-PA/TC

LIMA

JULIO GUILLERMO MEJÍA LAZO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de setiembre de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 5 de setiembre de 2017. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, y sin la intervención del magistrado Ramos Núñez, por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Guillermo Mejía Lazo contra la resolución de fojas 231, de fecha 11 de setiembre de 2015, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de mayo de 2013, el recurrente interpuso demanda de amparo contra el director de la Escuela Nacional de la Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" y el procurador público del Ministerio de Defensa, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución Directoral 010-2013-DE/ENAMM, de fecha 17 de enero de 2013, que resolvió darle de baja como cadete de la citada escuela por la causal de medida disciplinaria.

Manifiesta que en ningún considerando de la resolución impugnada se hace una síntesis de las tipificaciones y faltas que habría cometido, fechas, agravios, y si cumplió con las sanciones antes impuestas, tampoco el puntaje que representa cada uno de los cuatro arrestos de clase primera por los que se le habría dado de baja, ello a fin de ejercitar plenamente su derecho a la defensa. Alega la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la de motivación de resoluciones administrativas y a la defensa.

El Octavo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 27 de diciembre de 2013, declaró fundada la demanda, al considerar que la resolución cuestionada no cuenta con motivación suficiente en virtud de que no solo no ha hecho mención de los hechos imputados al recurrente, sino que además tampoco expresa los dispositivos legales específicos que habría infringido y no adjunta los informes emitidos por los órganos consultivos correspondientes.

La Sala revisora revocó la recurrida y declaró infundada la demanda tras considerar que no se vulneró el derecho de defensa, por cuanto el actor utilizó todos los recursos impugnativos dentro del proceso disciplinario que terminó con la recomendación de su baja. Tampoco se ha afectado el derecho a la motivación, toda vez que la resolución cuestionada se ha sustentado de modo expreso en el Acta 125-2012



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00855-2016-PA/TC

LIMA

JULIO GUILLERMO MEJÍA LAZO

del Consejo de Disciplina para Cadetes Náuticos y Aspirantes a Cadete, de fecha 26 de noviembre de 2012, resultando de aplicación para este caso el artículo 6, inciso 2, de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, sobre motivación por remisión.

FUNDAMENTOS

Delimitación petitorio

1. El recurrente pretende la nulidad de la Resolución Directoral 010-2013-DE/ENAMM, de fecha 17 de enero de 2013, mediante la que se le dio de baja como cadete de la citada escuela por la causal de medida disciplinaria.
2. Este Tribunal considera oportuno manifestar que la evaluación de un acto acusado por el demandante como lesivo en los procesos constitucionales, no solo se circunscribe al análisis de los derechos que primigeniamente son invocados como afectados en la demanda, sino que, en virtud de lo dispuesto por el artículo VIII del Código Procesal Constitucional, "[e]l órgano jurisdiccional competente debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente".
3. En tal sentido, y de acuerdo con lo actuado, este Tribunal considera pertinente evaluar los alcances de la resolución cuestionada de acuerdo con los derechos al debido procedimiento administrativo, a la educación, al libre desarrollo de la personalidad y a la motivación de la resoluciones administrativas.

Sobre los derechos fundamentales materia de evaluación en la jurisprudencia constitucional

4. Sobre el derecho al debido procedimiento administrativo, este Tribunal en uniforme y reiterada jurisprudencia, ha expresado lo siguiente:

"el derecho al debido proceso tiene un ámbito de proyección sobre cualquier tipo de proceso o procedimiento, sea éste judicial, administrativo o entre particulares. Así, se ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139.º de la Constitución no sólo tiene un espacio de aplicación en el ámbito "judicial", sino también en el ámbito administrativo" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, puede también extenderse a 'cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8º de la Convención Americana'. (Caso Tribunal Constitucional del Perú, párrafo 71). De igual modo la Corte Interamericana sostiene —en doctrina que ha hecho suya este Colegiado en la sentencia correspondiente al Exp. N.º 2050-2002-AA/TC— que 'si bien el artículo 8º de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos' (párrafo 69). (...) Cuando la Convención se refiere al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00855-2016-PA/TC

LIMA

JULIO GUILLERMO MEJÍA LAZO

derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la 'determinación de sus derechos', esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. (Párrafo 71) [La Corte ha insistido en estos postulados en los Casos Baena Ricardo, del 2 de febrero de 2001 (Párrafos 124-127), e Ivcher Bronstein, del 6 de febrero de 2001 (Párrafo 105)]" (Sentencia 2098-2010-PA/TC, fundamento 5).

5. En cuanto al derecho a la educación, se ha establecido lo siguiente:

"La educación es un derecho fundamental intrínseco y un medio indispensable para la plena realización de otros derechos fundamentales, y permite al ciudadano participar plenamente en la vida social y política en sus comunidades. Cabe acotar que la educación desempeña un papel decisivo en la emancipación de la mujer, la protección de los niños contra la explotación laboral, el trabajo peligroso y la explotación sexual, la promoción de los derechos humanos y la democracia, la protección del medio ambiente y el control del crecimiento demográfico.

Es a través de este derecho que se garantiza la formación de la persona en libertad y con amplitud de pensamiento, para gozar de una existencia humana plena, es decir, con posibilidades ciertas de desarrollo de las cualidades personales y de participación directa en la vida social" (STC 00091-2005-PA/TC, FJ 6, párrafos 1 y 2).

Asimismo, también se ha manifestado que:

"[...] [S]i bien mediante el derecho fundamental a la educación se garantiza a toda persona el interés jurídicamente protegido de recibir una formación que tiene por finalidad lograr su desarrollo integral y la promoción del conocimiento, entre otras, también se impone a toda persona el deber de cumplir con aquel conjunto de obligaciones académicas y administrativas establecidas por los órganos competentes" (STC 04232-2004-PA, FJ 11, párrafo 9).

6. De otro lado, y sobre el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas ha señalado que:

"[...] el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. [...]. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N.º 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo.

7. Adicionalmente, en la Sentencia 4285-2004-PA/TC, se precisó:

"[...] tal motivación puede generarse previamente a la decisión —mediante los informes o dictámenes correspondientes— o concurrentemente con la resolución, esto es, puede elaborarse simultáneamente con la decisión. En cualquier caso, siempre deberá quedar consignada en la resolución. La Administración puede cumplir la exigencia de la motivación a través de la incorporación expresa, de modo escueto o extenso, de sus propias razones en los considerandos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00855-2016-PA/TC

LIMA

JULIO GUILLERMO MEJÍA LAZO

de la resolución, como también a través de la aceptación íntegra y exclusiva de lo establecido en los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas, en cuyo caso los hará suyos con mención expresa en el texto de la resolución, identificándolos adecuadamente por número, fecha y órgano emisor.

8. Esta última forma de motivación es la denominada "motivación por remisión", la que se encuentra regulada en el inciso 2 del artículo 6 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece que un acto administrativo (resolución administrativa) puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

9. De lo antes expuesto, es plausible concluir que, para que opere la motivación por remisión, la resolución administrativa no solo debe remitirse expresamente a anteriores dictámenes, decisiones o informes, incluso con identificación de su número, fecha y órgano emisor, sino que, adicionalmente, se debe señalar expresamente la disposición o disposiciones que, en el caso concreto, dan origen a la decisión que se está adoptando.

10. Con relación al derecho al libre desarrollo de la personalidad reconocido en el artículo 2, inciso 1, de la Constitución, este Tribunal se ha señalado que

... implica la libertad general de actuación del ser humano en relación con cada esfera de desarrollo de la personalidad. Ello no implica amparar constitucionalmente cualquier clase de facultades o potestades que el ordenamiento pudiera haber reconocido o establecido a favor del ser humano. Por el contrario, estas se reducen a todas aquellas que sean consustanciales a la estructuración y realización de la vida privada y social de una persona, y que no hayan recibido un reconocimiento especial mediante concretas disposiciones de derechos fundamentales" (Sentencia 02868-2004-PA/TC, Sentencia 03901-2007-PA, Sentencia 2098-2010 PA/TC).

Análisis del caso concreto

11. En el caso de autos, se observa que la cuestionada Resolución Directoral 010-2013-DE/ENAMM (f. 5), de fecha 17 de enero de 2013, resolvió dar de baja al recurrente como cadete de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" por la causal de medida disciplinaria. La referida resolución consta de dos consideraciones en las cuales hace mención expresa del Acta 125-2012 del Consejo de Disciplina para Cadetes Náuticos y Aspirantes a Cadete Náutico, de fecha 26 de noviembre de 2012, y la normatividad disciplinaria respectiva.

Como es de verse, lo escueto de la resolución impugnada, permite evidenciar que la existencia de una motivación por remisión, la misma que, *per se*, no resulta inconstitucional conforme se ha precisado en el fundamento 9 *supra*. Sin embargo, corresponde evaluar dicha remisión a efectos de verificar si el contenido de la motivación de la resolución impugnada se encuentra acorde con la Constitución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00855-2016-PA/TC

LIMA

JULIO GUILLERMO MEJÍA LAZO

12. Sobre el contenido del Acta, este señala que la razón que ha determinado la sanción grave de expulsión del recurrente es "tener cuatro (04) arrestos de clase primera durante su permanencia en la escuela", esto de conformidad con el anexo A del Reglamento de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau". Las faltas acumuladas por el recurrente, según el Acta 125-2012, fueron: a) abuso de autoridad, b) conducta impropia: besar a una cadete de año inferior, c) mantener una relación interpersonal con cadete de año diferente; y, d) conducta impropia en la calle: dormir en la guardia (f. 200 y 201).
13. Al respecto, este Tribunal si bien considera que el sistema educativo de las escuelas militares y policiales se regulan por cánones de rigurosa disciplina por las características particulares de la formación que procuran en valores militares, morales, de obediencia, de respeto y de profesionalismo académico y militar, también considera que en cumplimiento de dichas funciones, las escuelas no pueden imponer límites irrazonables respecto del ejercicio de derechos fundamentales.

El Tribunal Constitucional ya ha tenido la oportunidad de revisar la tipificación de faltas reguladas en los reglamentos de este tipo de escuelas, identificando normativa lesiva del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad. Así, en la Sentencia 03901-2007-PA/TC, se consideró inconstitucional la prohibición de mantener relaciones amorosas fuera de la escuela, por considerarla como una intervención grave en la esfera personal del alumno, pues frente a dichas conductas solo cabe la abstención del Estado; además de no ser una medida idónea para promover los fines de la educación militar. En la Sentencia 02098-2010-PA/TC se consideró como un límite razonable la prohibición de la exteriorización del sentimiento amoroso dentro de la escuela, mas sí consideró inconstitucional sancionar la conducta de "mantener relaciones amorosas entre cadetes" entendida únicamente como aquella conducta que supone la existencia de sentimientos recíprocos de amor entre cadetes, por constituir dicha prohibición una intervención grave del derecho al libre desarrollo de la personalidad, en tanto ninguna autoridad estatal o particular puede intervenir en las decisiones del fuero interno de los alumnos, y mucho menos sancionar dicho tipo de decisiones como si se tratara de conductas contrarias a los fines de dichas escuelas.

14. En el presente caso, se ha considerado como una conducta sancionable del actor el hecho de "mantener una relación interpersonal con cadete de año diferente", tal y conforme se desprende del Acta 097-2012 (f. 202), esto en estricta aplicación de lo dispuesto en Anexo B del Reglamento de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" que regula lo siguiente (f. 177 revés):

"23. RELACIONES INTERPERSONALES Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL

No informar una relación afectiva entre Cadetes del mismo Año. Mantener relación afectiva con Cadete de diferente año o con Aspirante a Cadete Náutico. Fraternización entre Cadetes de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00855-2016-PA/TC

LIMA

JULIO GUILLERMO MEJÍA LAZO

diferente Sexo en la Escuela o en Actos del Servicio. Incurrir en Actos de Hostigamiento Sexual Medio y Grave. Cometer un trato incorrecto con un Cadete de sexo opuesto”.

15. Como es de verse del Acta 097-2012 (f. 202), el actor fue sancionado por mantener una relación sentimental con una cadete de primer año, conducta que no puede ser materia de regulación sancionadora en los términos expresados en el fundamento 13 *supra*, dado el alto grado de intervención en el derecho al libre desarrollo de la personalidad que supone el establecimiento de dicha prohibición.
16. Siendo ello así, se advierte que, tanto la conducta regulada como la sanción aplicada al actor resultan inconstitucionales; y, por lo tanto no corresponden ser consideradas para efectos de la aplicación de la sanción de baja por causal de medida disciplinaria al actor.
17. Teniendo en cuenta ello, se aprecia que la aplicación inconstitucional de la conducta antes citada, también lesionó los derechos al debido procedimiento administrativo, a la educación y a la motivación de la resoluciones administrativas, por cuanto, se siguió un procedimiento disciplinario para sancionar una conducta respecto de la cual no cabe injerencia de autoridad estatal o privada alguna, lo que a su vez, permitió restringir el derecho a la educación del actor con la emisión de la resolución cuestionada, la cual sustentó su separación como alumno en una motivación aparente sostenida básicamente en la sanción de una conducta, que, como ya se ha explicado, no puede ser sancionada.
18. En tal sentido, corresponde estimar la demanda, y disponerse la nulidad de la resolución cuestionada, por cuanto las conductas sancionadas no son suficientes para disponer la baja del actor en los términos exigidos por el reglamento de la escuela emplazada, correspondiendo su reincorporación inmediata en la escuela como alumno.
19. Habiéndose acreditado la vulneración de los derechos invocados, corresponde condenar a la parte emplazada al pago de los costos del proceso en aplicación de lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración de los derechos invocados.
2. Declarar **NULA** la Resolución Directoral 010-2013-DE/ENAMM, de fecha 17 de enero de 2013.
3. Retrotrayendo las cosas al estado anterior, se ordena la Escuela Nacional de la Marina Mercante “Almirante Miguel Grau” restituir a don Julio Guillermo Mejía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00855-2016-PA/TC

LIMA

JULIO GUILLERMO MEJÍA LAZO

Lazo su calidad de cadete en el mismo grado educativo que ostentaba antes de la emisión de la resolución impugnada.

4. **CONDENAR** a la emplazada al pago de costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

[Handwritten signatures: "Kaudas", "Espinosa", "Saldana", and others]

PONENTE BLUME FORTINI

Lo que certifico:

[Handwritten signature: Flávio Reátegui Apaza]
Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00855-2016-PA/TC

LIMA

JULIO GUILLERMO MEJÍA LAZO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Estoy de acuerdo con el fallo y con la fundamentación de la sentencia emitida en este caso. Sin embargo, me aparto de la cita contenida en su fundamento 5 pues allí se realizan una serie de afirmaciones no verificadas sobre el derecho fundamental a la educación que, además, no resultan pertinentes para resolver la presente controversia.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legis.pe



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00855-2016-PA /TC

LIMA

JULIO GUILLERMO MEJÍA LAZO

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, coincido con lo resuelto en la sentencia y sus fundamentos; sin embargo, considero pertinente efectuar una precisión a los fundamentos 17 y 18 de la misma, pues el actor fue dado de baja por la causal de medida disciplinaria por tener 4 cuatros arrestos de clase primera durante su permanencia en la escuela: abuso de autoridad, conducta impropia (besar a una cadete de años inferior), mantener una relación interpersonal con una cadete de año diferente y conducta impropia en la calle (dormir en la guardia). De todas esas conductas, la única que se ha sido analizada y reprochada por inconstitucional en la sentencia es la tercera, por lo que con sólo los tres arrestos subsistentes no se configura la causal atribuida al actor.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


Flavio Reategui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lp

legis.pe



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00855-2016-PA/TC

LIMA

JULIO GUILLERMO MEJIA LAZO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas magistrados, pero debo señalar lo siguiente:

1. Parte de la discusión constitucional en la jurisprudencia de este Tribunal ha estado en el alcance del derecho de libre desarrollo o desenvolvimiento de la personalidad, discusión que a su vez nos lleva a considerar el tema del reconocimiento del derecho en la Constitución, sobre lo cual se han planteado **varias** posturas. Para algunos, este derecho se deriva del artículo 2, inciso 1 de la Constitución, mientras que para otros se trata de un derecho no enumerado.
2. El punto álgido en esta discusión radica en el calificativo que se le ha dado a este derecho general de libertad. La alusión a bienestar y desarrollo, que se desprende del propio artículo 2, inciso 1, de la Constitución, ha podido entenderse como una referencia a la protección de solo algunas formas de **entender** el desenvolvimiento de una persona, formas consideradas valiosas por el ordenamiento jurídico. En otras palabras, la referencia a bienestar y desarrollo ha podido interpretarse en el sentido de que lo protegido por la Constitución no es cualquier opción de la persona sino solo aquellas tendientes a una mejora, o, para ser más precisos, lo que el legislador, la Administración o simplemente una autoridad comprenda como lo mejor para dicha persona, lo que en efecto le genere bienestar.
3. Dicha concepción es la que ha llevado a algunos a reconocer este derecho no a partir del artículo 2, inciso 1, de la Constitución, sino desde la construcción de un derecho no enumerado que se deriva de la dignidad de la persona. Esta es la interpretación recogida por este Tribunal en el caso "Calle de las pizzas" (STC 0007-2006-PI/TC, f. 47). En dicho caso se opta por una concepción amplia de libre desenvolvimiento de la personalidad como derecho de libertad general, despojado de una orientación moral predeterminada por el Estado.
4. Sin embargo, debe notarse que "[l]a cláusula de derechos no enumerados es un recurso subsidiario para el reconocimiento de nuevos ámbitos iusfundamentales, y en el caso de la libertad general de acción es innecesaria, pues puede ofrecerse una interpretación correcta para adscribirla al enunciado constitucional que reconoce el derecho al libre desarrollo y bienestar (artículo 2, inciso 1 de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00855-2016-PA/TC

LIMA

JULIO GUILLERMO MEJIA LAZO

Constitución)¹ Dicha posición es la que este Tribunal ha asumido definitivamente a partir del proceso de inconstitucionalidad contra la Ley General para la prevención y control de los riesgos del consumo de tabaco (STC 00032-2010-PI/TC)

5. En el caso que ahora nos ocupa esta discusión es relevante pues justamente subyace a la vulneración de los derechos del recurrente la consagración de cierta perspectiva de lo correcto o lo moralmente aceptable en un conjunto de normas disciplinarias. Se trata de un caso en el cual la perspectiva que tengamos sobre el derecho de libre desenvolvimiento matiza el resultado del mismo.
6. Y es que, habiendo indudablemente optado el Tribunal por un derecho general de libertad de acción, queda claro que no resulta aceptable el perfeccionismo jurídico que se desprende de las medidas que fueron aplicadas al recurrente, toda vez que “(...) el moralismo legal o perfeccionismo, coacciona a la persona para que ésta, supuestamente por su propio bien, se adecúe a un concreto ideal de vida o patrón de excelencia humana, que la mayoría social considera moralmente virtuoso.” (STC 0032-2010-AI/TC, f. 50)

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

¹ SOSA SACIO, Juan Manuel. Derechos constitucionales no enumerados y derecho al libre desarrollo de la personalidad. En: SAÉNZ DÁVALOS, Luis (coord.) Derechos constitucionales no escritos reconocidos por el Tribunal Constitucional. Gaceta Jurídica, Lima. 2009. p. 143